

ta por ciento del sueldo de su empleo, a partir de 1 de enero de 1961, aneja a la Cruz concedida por Orden de 21 de enero de 1954 («Diario Oficial» número 21 y «Boletín Oficial del Estado» número 48).

Condestable segundo de la Armada don Angel Braga López, del mismo. Pensión del treinta por ciento de su empleo, a partir de 1 de enero de 1961, aneja a la Cruz concedida por Orden de 29 de diciembre de 1955 («Diario Oficial» número 295 y «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 1956).

*Comprendidos en el apartado e) del artículo 1.º*

Capitán de Aviación don Juan Verdugo Morcillo, del Gobierno General de la Provincia del Golfo de Guinea. Pensión del cuarenta por ciento del sueldo de su empleo, a partir de 1 de noviembre de 1960, aneja a la Cruz concedida por Orden de 20 de abril de 1953 («Diario Oficial» número 90 y «Boletín Oficial del Estado» número 119).

Subteniente de Infantería don Juan Guizarro Orellana, del Gobierno General de la Provincia del Sahara. Pensión del cuarenta por ciento del sueldo de su empleo, a partir de 1 de marzo de 1961, aneja a la Cruz concedida por Orden de 28 de marzo de 1952 («Diario Oficial» número 101 y «Boletín Oficial del Estado» número 148).

Madrid, 3 de marzo de 1961.

BARROSO

## MINISTERIO DE MARINA

*RESOLUCION del Parque Automovilista número uno por la que se anuncia subasta para la venta de ocho lotes de material automóvil.*

Debiendo procederse a la venta en subasta pública de ocho lotes de material automóvil, inútil para la Marina, de distintas clases y modelos, se hace público que el acto de la licitación tendrá lugar el día 5 de abril de 1961, a las once horas, ante la Junta Liquidadora de Venta de material automóvil de la Jurisdicción Central, en el local correspondiente del Parque Automovilista número uno del Ministerio de Marina, sito en la calle Marqués de Mondejar, número 5, de esta capital.

Los pliegos de condiciones que regirán dicho acto se encuentran de manifiesto en el Ministerio de Marina, portería de Montalbán; Negociado de Transportes del Ministerio de Marina, sito en la calle Juan Mena, número 3, piso quinto, y en el Parque Automovilista número uno del Ministerio de Marina, sito en la calle Marqués de Mondejar, número 5.

El material de referencia podrá ser visto todos los días laborables, de nueve treinta a trece horas, en el local del mencionado Parque Automovilista número uno.

Madrid, 15 de marzo de 1961.—El Jefe del Parque Automovilista número uno del Ministerio de Marina.—1.715.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 28 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Estatuto que ha de regular el funcionamiento en la Zona franca de Cádiz de una refinería de aceites vegetales, a favor de «Factorías Oleícolas Industriales, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Alejandro de Mollinedo y Paúl, como Presidente de la Sociedad «Factorías Oleícolas Industriales, S. A.», en solicitud de autorización para montar en terrenos de la Zona franca de Cádiz una instalación refinadora de aceites vegetales;

Resultando que, en apoyo de la petición, se alega que la pretendida instalación habrá de complementar, con notorias ventajas económicas, las operaciones que la propia entidad viene efectuando con los aceites brutos que a granel descarga en la misma Zona franca; que, en realidad, se trata simplemente de trasladar a Cádiz la refinadora que ya venía funcionando en Málaga, según las normas legales vigentes, y que el traslado y establecimiento en la ciudad de Cádiz fué autorizado por la Di-

rección General de Industria en fecha 10 de enero de 1959, siendo, a su vez, permitido el remontaje de la maquinaria en esta última ciudad, según oficio de 25 de abril de igual año, cursado por la Delegación Provincial de aquel Ministerio;

Resultando que la petición se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el primero de agosto de 1955, sin que durante el periodo legal, ni después de transcurrido éste, se originase impugnación de ninguna clase, presentándose, en cambio, varios escritos en pro de la concesión, entre ellos, y como más destacados, los de la Cámara Oficial de Comercio, la Delegación Provincial de Sindicatos, el Ayuntamiento y la Junta de Obras del Puerto de Cádiz, así como, en igual sentido, el de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes;

Resultando que con fecha 10 de marzo del año último se reunió la Comisión interministerial creada por el Decreto antes mencionado, para estudio de las peticiones de industrias en Zonas francas, adoptándose el acuerdo de recabar, antes de pronunciarse en pro o en contra de la concesión, un informe al Sindicato del Olivo, a petición del Vocal representante del Ministerio de Agricultura;

Resultando que el día primero de diciembre volvió a reunirse la citada Comisión, la cual, ante el informe favorable del Sindicato Nacional del Olivo, emitido con fecha 18 de abril, acordó pronunciarse definitivamente y por unanimidad en favor de la concesión, facultando al Presidente para prestar su aprobación al Estatuto que en su día sería elevado al Ministro de Hacienda, con el fin de determinar las normas relativas a divisas, licencias de importación y exportación, intervención de la industria en los aspectos fiscal y administrativo, teniendo en cuenta que se trata de una empresa con capital totalmente español;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, de 22 de julio de 1930, y el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre establecimiento de industrias en las Zonas francas;

Considerando que la instalación que se solicita tiene por finalidad atender, con carácter primordial, al abastecimiento nacional de aceites comestibles refinados como artículos de primera necesidad, ampliándose así el conjunto de instalaciones de esta clase, con la ventaja económica de poder utilizar en las operaciones de refinación los aceites brutos que se descargan en la actualidad en la misma Zona franca,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Autorizar a la entidad «Factorías Oleícolas Industriales, Sociedad Anónima», para instalar, con capital nacional, una refinería de aceites vegetales en terrenos de la Zona franca de Cádiz, utilizando para ello, principalmente, la maquinaria desmontada en Málaga, según autorización concedida por el Ministerio de Industria en fecha 10 de enero de 1959.

2.º Los aceites refinados podrán salir de la Zona franca, bien para el extranjero, bien a la entrada en territorio nacional, previo abono, en este caso, de los derechos de importación que pudieran ser aplicables a los que directamente procedieran del extranjero; asimismo habrían de exigirse los demás requisitos inherentes a la importación de mercancías.

3.º El funcionamiento y la intervención de las operaciones industriales se ajustarán estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden.

4.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en el caso de que llegara a demostrarse el incumplimiento de las normas o condiciones que se señalan no sólo en esta Orden, sino en el Estatuto anejo.

5.º Esa Dirección General de Aduanas adoptará las instrucciones complementarias que estime precisas para la fiscalización y desarrollo de las reglas de carácter administrativo, debiendo dar traslado de la presente Orden y Estatuto anejo, tanto al Consorcio de la Zona franca de Cádiz, como a la entidad «Factorías Oleícolas Industriales, S. A.», a los efectos que señala el artículo quinto del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

### ANEJO UNICO

*ESTATUTO por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la refinería de aceites vegetales que ha de establecerse en la Zona franca de Cádiz.*

1.º La entrada del aceite bruto será directamente intervenida y contabilizada por el funcionario técnico de Aduanas que

al efecto se designe, realizándose dicha intervención mediante los documentos y cuentas corrientes a que en términos generales se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

2.º Las operaciones de transformación industrial, así como la salida al extranjero o la importación para el consumo nacional de los aceites obtenidos en la refinería, serán igualmente sometidas a una intervención aduanera basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento.

3.º Los talleres, locales y edificios de todas clases que constituyan la factoría, formarán una aglomeración dentro de los terrenos delimitados para Zona franca, con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º La Dirección General de Industria efectuará, a través de sus organismos provinciales, la inspección técnica necesaria en cuanto conculerne a las condiciones de refino y a los demás aspectos relacionados con su cometido, de acuerdo con las normas generales a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de 22 de julio de 1930.

5.º Sin perjuicio de que los casos imprevistos sean resueltos en su día por los Organismos competentes, las normas que se aplicarán serán las siguientes:

a) Para el aceite bruto de procedencia extranjera que entre en la Zona para el refino, así como para el que salga con destino al extranjero, el Servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago o de cobro en el momento de realizar los despachos de entrada y salida, dando cuenta al Instituto Español de Moneda Extranjera, cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario o cuando existiera alguna anomalía que hiciera presumible una infracción monetaria, sin perjuicio del control que en cualquier momento pueda ejercer el citado Instituto.

b) El pago del aceite refinado que se destine a la exportación desde la Zona franca se hará en divisas, y serán abonados al Instituto Español de Moneda Extranjera los excedentes que se produzcan después de pagar en divisas la primera materia que haya de refinarse, siempre sin perjuicio del reglamentario control de aquel Organismo.

La mano de obra y gastos generales por todos conceptos, serán abonados en pesetas.

c) La maquinaria y elementos para montaje de la refinería serán los desmontados en Málaga y autorizados por la Dirección General de Industria para ser reinstalados en Cádiz. Cualquiera otra maquinaria, nacional o extranjera, necesitará licencia o autorización especial para entrar en la Zona franca.

d) El Servicio de Aduanas atenderá muy especialmente, en todos los despachos de entrada y salida, a la correcta valoración de las mercancías, no sólo a los efectos del debido control de movimiento de fondos, en divisas y pesetas, a que dé lugar la explotación de la industria, sino también para determinar la cuantía de los derechos que correspondan a los aceites extranjeros que se despachen de entrada en el territorio nacional.

**ORDEN de 10 de marzo de 1961 sobre emisión y puesta en circulación de los sellos y Hojas-Bloque correspondientes a la serie «III Centenario de Velázquez.—Madrid 1961».**

Imos. Sres.: De conformidad con la Comisión cuarta del Consejo Postal, este Ministerio, a propuesta de la Oficina Filatélica del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de serie «III Centenario de Velázquez.—Madrid, 1961», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de una serie de cuatro valores de sellos de correos, con las cantidades y características que para cada uno de ellos se especifica a continuación:

De 80 céntimos, seis millones; color: negro-verdoso y azul; motivo: «Estatua de Velázquez».

De una peseta, cinco millones; color: rojo y naranja; motivo: «Conde Duque de Olivares».

De 2,50 pesetas, tres millones quinientos mil; color: azul y violeta; motivo: «Infanta Margarita».

De 10 pesetas, tres millones quinientos mil; color: verde americano y verde esmeralda; motivo: «Hilanderas» (fragmento izquierdo).

Art. 2.º También se emitirán Hojas-Bloque, sin dentar, de los mismos valores, cuyas características, cantidades y precios serán los siguientes:

De 1,10 pesetas, trescientos mil; motivo: «Estatua de Velázquez»; color: azul oscuro y rojo ladrillo.

De 1,40 pesetas, trescientos mil; motivo: «Conde Duque de Olivares»; color: azul y azul violeta.

De 3,50 pesetas, trescientos mil; motivo: «Infanta Margarita»; color: azul y verde.

De 14 pesetas, trescientos mil; motivo: «Hilanderas» (fragmento izquierdo); color: azul oscuro y verde azulado claro.

Art. 3.º Los indicados sellos y Hojas-Bloque se pondrán a la circulación y venta el día 17 de abril de 1961, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento. El valor de franqueo de las Hojas-Bloque será su facial, o sea de 80 céntimos y pesetas 1, 2,50 y 10.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades del intercambio oficial, o al mismo intercambio cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil unidades de cada valor serán reservadas, igualmente, a la Oficina Filatélica del Estado, para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerde, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Imos. Sres. Presidente de la Comisión Cuarta del Consejo Postal, Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Algeciras por la que se hace pública la sanción que se cita.**

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de fecha 11 de septiembre de 1953, ha dictado en el expediente número 1.491 de 1960 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso quinto del artículo 7.º de la Ley citada.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Antonio Gálvez Muñoz.

3.º Imponer la multa de 480 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de cuarenta y ocho días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado enviando a a Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a